

NÚMERO 11,882.

Diciembre 7 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Carlos Gisborne, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un sistema para la fabricación de telas estampadas, semejantes á los tejidos de rebozo, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado sistema.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 7 de Diciembre de 1892.—Porfirio Díaz.—El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.”

NÚMERO 11,883.

Diciembre 8 de 1892.—Decreto del Congreso.—Prorroga plazos fijados en las leyes de 14 de Diciembre de 1883 y 17 de Diciembre de 1890, para el establecimiento del sistema métrico-decimal.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se prorroga hasta el primero de Enero de mil ochocientos noventa y seis, el plazo fijado en la ley de 17 de Diciembre de 1890 para poner en vigor en toda la República el sistema métrico decimal de pesos y medidas, y hasta el primero de Julio de mil ochocientos noventa y cinco, el plazo señalado para el establecimiento de las oficinas verificadoras de pesos y medidas en la capital de la República y en los Estados y Territorios, quedando en todo lo demás vi-

gente dicha ley y la de 14 de Diciembre de 1883.

Francisco Mejía, diputado presidente.—José María Couttolene, senador presidente.—Francisco D. Macín, diputado secretario.—Carlos Quaglia, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 6 de Diciembre de 1892.—Porfirio Díaz.—Al ingeniero Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 8 de 1892.—Fernández Leal.—Al.

NÚMERO 11,884.

Diciembre 10 de 1892.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Remite el decreto de 2 de Diciembre de 1892.

Circular núm. 49.—Remito á vd. ejemplares de la ley expedida por el Congreso de la Unión con fecha 2 del corriente, que modifica algunos artículos de la ley del timbre vigente y aumenta las cuotas del impuesto llamado Contribución federal.

Por el texto de esa ley se percibe con toda claridad que sólo se alteran las cuotas de esta contribución, sin hacerla extensiva á otros pagos ú operaciones que no sean los que actualmente la causan, conforme á la ley del timbre de 31 de Marzo de 1887, y sin restringir tampoco las exenciones que la misma ley establece. Sin embargo, para evitar que se suscite alguna duda respecto de la inteligencia de aquella disposición, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido acordar que se haga saber á las oficinas y al público, que continúan exceptuados de la contribución federal los enteros pertenecientes á la Federación, que se verifiquen en las aduanas marítimas y fronterizas, administraciones de rentas del Distrito Federal y Territorios, dirección de contribuciones directas, casas de moneda y oficinas municipales del mismo Distrito y Territorios, y que también subsisten todas las demás ex-

cepciones contenidas en el art. 30 de la ley de 31 de Marzo de 1887 y en sus posteriores aclaraciones.

Lo digo á vd. para sus efectos.

México, Diciembre 10 de 1892.—Romero.—Al. . .

NÚMERO 11,885.

Diciembre 10 de 1892.—Decreto del Congreso.—Establece el impuesto del timbre á los tabacos labrados.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Los cigarros y puros, el tabaco cernido, picado y de mascar, y el rapé que se elabore en la República, y los artículos similares que se importen, pagarán desde el 1º de Marzo de 1893, ó desde la fecha posterior que fije el Ejecutivo, el impuesto especial que esta ley establece. Desde la misma fecha deberán de causarse los impuestos al tabaco que estableció la ley de 20 de Abril del presente año; pero subsistirá el medio por ciento de la Renta Interior, decretado por la ley de 31 de Marzo de 1887.

2. Cada cajetilla de cigarros nacionales que pese hasta veinticinco gramos, deberá ser timbrada con una estampilla; y por cada veinticinco gramos ó fracción de veinticinco gramos que pese de más cada cajetilla, llevará una estampilla adicional.

Los cigarros extranjeros causarán el doble de este impuesto, además de los derechos de importación que la ley les asigne.

3. Los puros nacionales recortados se timbrarán con una estampilla por cada veinte gramos ó fracción de veinte gramos que pese cada rollo, caja ó cajetilla.

4. Los puros nacionales de perilla causarán el impuesto á razón de uno ó dos centavos por cada paquete de cinco puros.

Dos á cuatro centavos por cada paquete de diez puros.

Cinco á diez centavos por cada paquete de veinticinco puros.

Cinco á diez centavos por cada veinticinco puros más que cada caja contenga.

5. Los puros extranjeros de cualquiera clase causarán una cuota doble de la fijada á los nacionales en los dos artículos anteriores, además de los derechos de importación que la ley les asigne.

6. Las estampillas que se destinen para timbrar los cigarros nacionales y extranjeros y los puros nacionales recortados, se expendrán á los fabricantes é importadores por el precio que el Ejecutivo fije, y que no bajará de veinticinco centavos ni excederá de cincuenta centavos por cada cien estampillas.

7. El tabaco nacional cernido, picado en hebra y de mascar, se timbrará á razón de veinte centavos por paquete de un quilogramo de peso neto. Las fracciones y los múltiplos pagarán la cuota proporcional que corresponda según la base de este artículo. Los tabacos labrados extranjeros que no sean puros ó cigarros, además de los derechos de importación que la ley les asigne, pagarán doble cuota de la fijada para sus similares nacionales.

8. El rapé nacional pagará veinticinco centavos por paquete, bote ó botella de un kilogramo, peso neto. Las fracciones y los múltiplos pagarán la cuota proporcional que corresponda, según la base de este artículo.

9. Los tabacos nacionales labrados que se exporten no causarán el impuesto á que esta ley se refiere; pero para gozar de esta franquicia, los fabricantes ó expendedores se sujetarán á las reglas que para el caso dicte la Secretaría de Hacienda.

10. Las infracciones de la presente ley se castigarán con multas que harán efectivas las oficinas del timbre, conforme á las disposiciones de la ley vigente, usando de la facultad económico-coactiva y según las bases que fije la Secretaría de Hacienda en el Reglamento de esta ley.

Artículo transitorio.—El día que comenzará á causarse el impuesto que establece esta ley, deberán estar timbradas, conforme á ella, todas las existencias que tuvieren los fabricantes é expendedores de tabacos labrados que hubiesen pagado el impuesto sobre

la elaboración, en los términos prevenidos por la ley de 20 de Abril del presente año. Las existencias serán timbradas con estampillas que, sin pago de su importe, ministrarán las administraciones del timbre á los fabricantes y expendedores.

Alfredo Chavero, diputado presidente.—*Pedro Diez Gutiérrez*, senador presidente.—*F. D. Macín*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 10 de Diciembre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Matías Romero.”

Comunicó á vd. para sus efectos.

México, 10 de Diciembre de 1892.—*Romero*.—Al...

NÚMERO 11,886.

Diciembre 10 de 1892.—*Decreto del Gobierno*.—*Reglamento del impuesto del timbre á los tabacos labrados*.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien aprobar el siguiente Reglamento de la ley sobre impuesto del timbre á los tabacos labrados.

CAPITULO I.

De las estampillas, su uso y cancelación.

Art. 1. El impuesto con que la ley de esta fecha grava á los tabacos labrados, comenzará á causarse desde el 1º de Abril de 1893.

2. El impuesto sobre el tabaco se pagará con estampillas que no expresarán su valor, y tendrán la forma y denominaciones que determina este Reglamento, las que se adherirán á cada caja, cajetilla, bulto ó paquete, de modo que éstos no puedan abrirse sin romperlas.

3. Las estampillas para tabacos labrados se expendrán por las administraciones del timbre solamente á los fabricantes que consten en los registros de que habla el art. 25 de este Reglamento y á los importadores de tabacos extranjeros.

4. La venta á los fabricantes se hará previo pedimento escrito y firmado en que se

detalle el número de cajetillas de cigarros ó de paquetes de puros recortados, y de cajas de puros ó paquetes de otros labrados á que las destinen.

5. Los importadores se proveerán de las estampillas talonarias especiales que necesiten, firmando un pedimento por duplicado, dirigido á la aduana que verifique el despacho, con expresión del nombre del buque en que se haga la importación, de la fecha de su arribo al puerto y del número de cajetillas de cigarros, el número de puros ó de kilogramos de otros labrados con sus marcas respectivas.

6. Las estampillas para pago del impuesto á los tabacos labrados serán de las clases y denominaciones siguientes:

I. Para cigarros y puros recortados y para cigarros importados.

II. Para puros de perilla nacionales y para puros importados de perilla ó recortados.

III. Para tabaco cernido, picado, en hebra ó de mascar nacionales ó extranjeros que se importen.

IV. Para rapé nacional ó importado.

V. Para barricas ú otros bultos de cualquiera clase de tabaco labrado que se importe.

7. Las estampillas para cigarros y para puros recortados, tendrán las condiciones siguientes:

I. Se imprimirán con la marca *Tabacos*, y las habrá de dos colores diferentes, destinándose las de uno á cigarros nacionales y puros recortados, y las del otro á cigarros extranjeros importados.

II. Estas estampillas se expendrán:

A. A razón de \$0 25 el ciento las destinadas para cigarros nacionales y puros recortados.

B. A razón de \$0 50 centavos el ciento las destinadas para cigarros importados.

8. Las estampillas para puros de perilla tendrán las condiciones siguientes:

I. Serán de tira y de las dimensiones convenientes para que se adhieran á las cajas, de modo que abarquen el ancho de la tapa superior y lleguen hasta el inferior pasando por ambos costados.

II. Llevarán impreso el número de puros cuyo impuesto deban cubrir, y se prepara-

rán las de cada denominación de dos colores diferentes destinados respectivamente para los puros de perilla nacionales y para los extranjeros importados.

III. Estas estampillas se expendrán:

A. Las destinadas para cajas ó paquetes hasta de cinco puros nacionales á \$1 25 el ciento.

B. Las destinadas para cajas ó paquetes de más de cinco hasta diez puros nacionales á \$2 50 el ciento.

C. Las destinadas para cajas ó paquetes de más de diez y hasta de veinticinco puros nacionales á razón de \$6 25 centavos el ciento.

D. Las destinadas para puros importados, sean recortados ó de perilla, se expendrán á doble precio de las destinadas para el mismo número de puros nacionales.

9. Las estampillas para tabaco cernido, picado en hebra ó de mascar, tendrán las condiciones siguientes:

I. Se imprimirán con la designación del número de kilogramos de tabaco del paquete á que se destinan y con la marca *Tabaco cernido*.

II. Estas se usarán indistintamente para todos los labrados que no sean puros, cigarros ó rapé á los que la ley impone la misma base de cotización, y se prepararán de dos colores diferentes, uno para los labrados nacionales y otro para los importados.

III. Estas estampillas se expendrán:

A. A razón de cinco estampillas por \$1 00 para paquetes de á un kilogramo de tabacos labrados nacionales.

B. A razón de cinco estampillas por \$2 00 para paquetes de á un kilogramo de tabacos labrados importados.

10. Las estampillas para rapé tendrán las condiciones siguientes:

I. Se imprimirán con la designación del número de kilogramos del paquete á que se destinan y la marca *Rapé*.

II. Estas estampillas se prepararán de dos colores diferentes, respectivamente destinados para timbrar paquetes ú otros bultos de rapé nacional ó importado.

III. Se expendrán:

A. A razón de cuatro estampillas por \$1 00 para paquetes de á un kilogramo de rapé nacional.

B. A razón de cuatro estampillas por \$2 00 para paquetes de á un kilogramo de rapé importado.

11. Los tabacos labrados no podrán empacarse sino en cajas, cajetillas, rollos ó bultos ó con fajillas. Las cajetillas de cigarros serán completamente cerradas ó de doble fondo. En la envoltura se expresará el número de orden con que la fábrica se haya inscrito en el registro que se llevará conforme á este Reglamento, el lugar de la ubicación de la fábrica y además los nombres y marcas de comercio de los fabricantes.

12. Cada cajetilla de cigarros nacionales ó importados, que pese hasta 25 gramos, llevará una estampilla, y cuando exceda de ese peso, por cada 25 gramos ó fracción de 25 gramos llevará una estampilla adicional.

13. Los puros nacionales recortados, se timbrarán con una estampilla por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos que pese cada rollo, caja ó cajetilla.

14. Los puros nacionales de perilla, se empacarán en rollos hasta de 10 puros cada uno, ó en cajas que contengan 25, 50 ó 100 puros. En caso de que se empaquen en una caja más de 100 puros, ésta contendrá precisamente centenares completos, ó con fracciones de 25 ó 50 puros, y tendrá el número de estampillas que corresponda al número de puros conforme á las bases del art. 8º de este Reglamento.

15. El tabaco nacional cernido, picado en hebra ó de mascar, se expendrá en bultos ó paquetes que se timbrarán á razón de veinte centavos por kilogramo neto ó fracción de kilogramo.

16. El rapé nacional pagará veinticinco centavos por paquete, bote ó botella de un kilogramo, peso neto ó fracción de kilogramo.

17. Las estampillas talonarias especiales de que habla el art. 5º para cajas, ó barricas, tendrán sus cupones y estarán destinadas á timbrar los tabacos labrados que se importen, adhiriéndolas, bajo las reglas que prescribe este reglamento, á cada barrica ó bulto que contenga un número cualquiera de cajetillas de cigarros, cajas de puros ó paquetes ó botes de otros tabacos labrados, y se expendrán por el valor que respectivamente corresponda al peso de tabaco, al nú-